



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

## PROYECTO DE LEY

### EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA NACIÓN, ...

**Artículo 1º:** Sustitúyese el artículo 53 de la Ley N° 24241, de creación del Sistema Integrado de Jubilaciones y Pensiones, por el siguiente:

“**Artículo 53.—** *Pensión por fallecimiento. Derechohabientes.* En caso de muerte del jubilado, del beneficiario de retiro por invalidez o del afiliado en actividad, gozarán de pensión los siguientes parientes del causante:

- a) La viuda.
- b) El viudo.
- c) La conviviente.
- d) El conviviente.
- e) Los hijos solteros, las hijas solteras y las hijas viudas, siempre que no gozaran de jubilación, pensión, retiro o prestación no contributiva, salvo que optaren por la pensión que acuerda la presente, todos ellos hasta los dieciocho (18) años de edad.
- f) Los hijos e hijas con discapacidad, sin los requisitos de edad y estado exigidos en el inciso anterior.

Se entiende que el derechohabiente estuvo a cargo del causante cuando concurre en aquél un estado de necesidad revelado por la escasez o carencia de recursos personales, y la falta de contribución importa un desequilibrio esencial en su economía particular. La autoridad de aplicación podrá



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

establecer pautas objetivas para determinar si el derechohabiente estuvo a cargo del causante.

En los supuestos de los incisos c) y d) se requerirá que el o la causante se hallase separado de hecho o legalmente, o haya sido soltero, viudo o divorciado y hubiera convivido públicamente en aparente matrimonio durante por lo menos cinco (5) años inmediatamente anteriores al fallecimiento. El plazo de convivencia se reducirá a dos (2) años cuando exista descendencia reconocida por ambos convivientes.

El o la conviviente excluirá al cónyuge superviviente cuando éste hubiere sido declarado culpable de la separación personal o del divorcio. En caso contrario, y cuando el o la causante hubiere estado contribuyendo al pago de alimentos o éstos hubieran sido demandados judicialmente, o el o la causante hubiera dado causa a la separación personal o al divorcio, la prestación se otorgará al cónyuge y al conviviente por partes iguales.”

**Artículo 2º:** Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**Varinia Lis MARÍN**

**Diputada Nacional**



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

## **FUNDAMENTOS**

Señor Presidente:

La presente iniciativa propone que el hijo o hija con discapacidad no pierda, en caso de contraer matrimonio, el derecho a gozar del beneficio de pensión por la muerte de su padre o de su madre, cuando estuviere a cargo de éstos.

En efecto, de la lectura del texto vigente del artículo 53 de la Ley 24241, surge que la persona con discapacidad, o incapacitada para el trabajo como las denomina, sin limitaciones de edad y que fuera soltera/o o viuda/o, gozará del beneficio de pensión ante la muerte de alguno de sus padres.

Dicha exigencia respecto del estado civil restringe la autonomía de la persona con discapacidad, ya que su eventual decisión de unirse en matrimonio con otra persona tendrá como inevitable efecto la pérdida del beneficio previsional.



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

Proponemos, entonces, la incorporación de un inciso “f” al artículo 53 en el que quede expresamente salvado que el goce del beneficio de la hija o el hijo con discapacidad no se encuentra supeditado a su edad, lo que ya hace el texto vigente en el párrafo siguiente al inciso “e”, ni a su estado civil, aspecto en el que innova esta propuesta.

Entendemos que dicha modificación se ajusta al inciso 23 del artículo 75 de la Constitución que establece entre las atribuciones de este Congreso la de “Legislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de (...) las personas con discapacidad.”

En el mismo sentido, la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad aprobada por la Asamblea de las Naciones Unidas, aprobada por Ley 26378 y con jerarquía constitucional a partir de la sanción de la Ley 27044, establece en su artículo 23, “Respeto del hogar y de la familia”, que “1. Los Estados Partes tomarán medidas efectivas y pertinentes para poner fin a la discriminación contra las personas con discapacidad en todas las cuestiones relacionadas con el matrimonio, (...) y lograr que las personas con discapacidad estén en igualdad de condiciones con las demás, a fin de asegurar que: a) Se reconozca el derecho de todas las personas con discapacidad en edad de contraer matrimonio, a casarse y fundar una familia sobre la base del consentimiento libre y pleno de los futuros cónyuges; (...).”

Por su parte, el artículo 28 de la misma Convención, “Nivel de vida Adecuado y Protección Social”, dispone que “2. Los Estados Parte reconocen el derecho de las personas con



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

discapacidad a la protección social y a gozar de ese derecho sin discriminación por motivos de discapacidad, y adoptarán las medidas pertinentes para proteger y promover el ejercicio de ese derecho, entre ellas: (...) e) Asegurar el acceso en igualdad de condiciones de las personas con discapacidad a programas y beneficios de jubilación.”

Resulta inevitable también la mención del Código Civil y Comercial en tanto innova en materia de capacidad jurídica de los individuos, adscribiendo al paradigma que reivindica la autonomía de la persona con discapacidad para decidir respecto de su propia vida, reconociendo que la limitación de la capacidad para realizar determinados actos jurídicos es excepcional.

En ese contexto, la subsistencia de la norma que exige soltería o viudez de la hija o hijo con discapacidad para gozar de la pensión a la que tiene derecho por la muerte del padre o madre que lo tenía a cargo, dudosamente se concilie con un ordenamiento que adscribe a un paradigma que tiene como axioma principal su autonomía para la toma de decisiones, en este caso la de contraer matrimonio.

Parece claro que esa norma es un resabio de la consideración de la persona con discapacidad como alguien imposibilitado de vivir de forma independiente de los progenitores de los que estaba “a cargo” o, fallecidos estos, de su marido o esposa si decidiera casarse.

Es poco menos que afirmar que la persona con discapacidad “pasa a estar a cargo” de su cónyuge, en una situación de dependencia que no se condice con la paridad con la que entendemos el matrimonio.



“2025 – Año de la Reconstrucción de la Nación Argentina”

La incongruencia de ese argumento para justificar la regla cobra todavía más nitidez si la analizamos en un eventual caso en el que dos personas con discapacidad beneficiarias de pensiones de sus respectivos progenitores decidieran casarse, donde ambos perderían la posibilidad de percibir el haber previsional.

En definitiva, creemos que debemos remover una norma que consagra una clara merma a la autodeterminación, por no decir lisa y llanamente una discriminación, modificándola para que armonice con la plena inclusión de las personas con discapacidad a nuestra sociedad.

Por estas razones, solicito a mis pares su voto favorable al presente proyecto.

**Varinia Lis MARÍN**

**Diputada Nacional**